

APRUEBA ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y
CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA
DE PICHILEMU.

PICHILEMU, enero 23 de 2001.

CONSIDERANDO :

- Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los derechos y deberes de las personas, entre ellos, el derecho de vivir en un ambiente libre de toda contaminación. Para el caso que nos ocupa, toda contaminación acústica, cualquiera sea su origen, que pueda perturbar la tranquilidad y reposo de la comunidad residente e integrantes de la población flotante que se genera en temporadas estivales.
- El acuerdo del Concejo Municipal de fecha 23.01.01.
- La necesidad del Municipio de ordenar la generación de ruidos molestos en la Comuna, a través de la presente.

VISTOS :

- El art. 19, número 8, de la Constitución Política de la República.
- Lo dispuesto en los artículos 12; 63 letra i) y 65 letra j) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N° 19.602.

DECRETO EXENTO N° 0118 /

1.-

APRUEBASE la siguiente "ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA DE PICHILEMU", cuyo texto será:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°: Prohíbese todo ruido, sonido que por su duración ocasione molestias al vecindario, turistas, bañistas y público en general, sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a la diversión y/o recreación.

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos innecesarios, cualquiera sea su origen, cuando por la hora, lugar o grado de intensidad perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios materiales o morales.

Art. 2°: Si fuese necesario, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Servicio de Salud u otro organismo autorizado por dicho servicio.

La evaluación del ruido deberá ser ejecutada instrumentalmente a los efectos de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la norma chilena aplicada por el Ministerio de Salud, o la que a futuro la reemplace, si procediere.

Art. 3°: La responsabilidad de los actos o hechos indicados precedentemente se extiende a los dueños, poseedores o tenedores de los inmuebles y de los bienes muebles, ya sea que se

DECRETO EXENTO N° 0118 /

PICHILEMU, enero 23 de 2001.

TITULO II

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES

Art. 4°: A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la comuna, excluida la zona de industria que determine el Plano Regulador, le estará prohibido producir por cualquier causa, ruidos y vibraciones molestas al vecindario.

Ahora bien, en la zona de exclusión, las industrias deberán adoptar las medidas de aislación acústica necesarias para evitar molestias a los vecinos.

Art. 5°: Los locales en que se produzcan ruidos o vibraciones, se someterán con el fin de que estos se eviten o aminoren y no se transmitan a las propiedades vecinas o hacia el exterior, o a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales y especialmente el Servicio de Salud.

TITULO III

DE LOS RUIDOS DE VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS

Art. 6°: Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública irán provistos de un aparato de tono grave, moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor a 100 metros.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal usarán campanillas adecuadas a su tipo.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes para prevenir un accidente, emergencia o cuando sea estrictamente necesario.

Sólo los vehículos policiales, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, podrán usar en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo de sonidos especiales, adecuado a sus funciones.

Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

- a) Que funcionen por escape o compresión del motor y tengan sonidos semejantes a los vehículos señalados en el art. precedente;
- b) Excepcionalmente, podrá hacerse uso de ellos para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario;
- c) En las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas.
- d) Cuando se produjeren obstrucciones de tránsito, y
- e) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente en el tubo de escape.

DECRETO EXENTO N° 0118 /

PICHILEMU, enero 23 de 2001.

TITULO IV

DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES

Art. 7°: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, serán observadas las siguientes normas en relación a los ruidos molestos :

- a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueden llevarse a efecto a fin de evitar molestias.
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, de lunes a viernes, de 8 a 21.00 horas, sábados de 8.00 a 14.00 horas. Trabajos fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando no se provoquen ruidos que molesten al vecindario.
- c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes tales como: sierras circulares o de huinchas, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales estridencias, y
- d) Las máquinas ruidosas de la construcción tales como betoneras, compresores, huinchas, elevadoras u otras deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.

TITULO V

PROHIBICIONES

Art. 8°: Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) El uso de altoparlantes, radios, equipos y de cualquier instrumento musical capaz de producir sonidos al exterior, como medio de propaganda de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior.
- b) El funcionamiento de bandas en la vía pública, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas, de Orden y Municipales, o de otros que estuvieren premunidos de un permiso de la Municipalidad. Las batucadas sólo se permitirán en plazas, parque, bosque.
- c) A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o divulgaciones, usar pitos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada, o producir esos ruidos o gritos en las puertas mismas de las viviendas o negocios, o estacionarse en un punto cualquiera vecino a las casas habitadas.
- d) En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasionen molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzca en el aire, en la vía pública o locales

DECRETO EXENTO N° 0118 /

PICHILEMU, enero 23 de 2001.

- e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, incluidos los wurlitzer, salvo expresa autorización de la Municipalidad, y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido cuando puedan ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos causando molestias.

Art. 9°: Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar por el tiempo comprendido entre las 10.00 y 24.00 horas.

Art. 10°: La Municipalidad podrá suspender por días determinados los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas y celebraciones extraordinarias o tradicionales.

Art. 11°: La fiscalización de las disposiciones precedentes estará a cargo de los Inspectores Municipales y Carabineros.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 12°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local, con multas que fluctúan entre ½ U.T.M. hasta 3 U.T.M., y en caso de reincidencia debidamente comprobada, con la clausura del local por un período determinado.

Artículo transitorio. La presente Ordenanza comenzará a regir a contar del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación.

Anótese, Publíquese y Transcribese la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales. Entréguese copia a Carabineros de Pichilemu y Oficina de Salud del Ambiente y Archívese.



JAME A. GARCIA RAMIREZ
Secretario Municipal



JORGE F. VARGAS GONZALEZ
Alcalde